

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 609 de 2019  
DE: JOSÉ ULISES BONILLA CASAS  
CONTRA: GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ  
Radicado del Juzgado: 1100131100202020028500**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ**, por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 609 de 2019, iniciado por el señor **JOSÉ ULISES BONILLA CASAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSÉ ULISES BONILLA CASAS** radicó ante Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañera **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ** bajo el argumento de que este último, el día 04 de mayo de 2019 lo agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera lo amenazó con objeto corte punzante.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañero.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, con la inasistencia de las partes, el *a quo* procedió a fallar el presente asunto e impuso medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica,

amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor **JOSÉ ULISES BONILLA CASAS**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de su ex compañera **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...mi ex compañera GLORIA ROCIO MORALES, me agredió verbalmente, el 09-03-2020, siendo las 9:00 a.m., riéndose diciendo que soy un malparido, porque no vuelvo con ella, ingresó a mi casa sin decirme nada, me tumbó la moto y me la daño, además me dijo que yo muerto, sino estoy con ella ...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y los descargos de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Llama la atención a este despacho, el hecho que la parte incidentada haciendo uso a su derecho al principio de contradicción y defensa, manifestara y reconociera en diligencia juramentada que el día 09 de marzo se agredieron físicamente y con palabras soeces con su compañero sentimental, reconoce que por su estado de excitación y alteración si le tiró la moto al piso y le arrancó los cables de las luces delanteras, luego se levantó y empezó a tirarle piedras a él [...] Demostrándose así en forma objetiva y clara que lo argumentado bajo la gravedad de juramento por la parte incidentante fueron tal como lo denunció...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite

y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia del accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por él manifestados, fue la aceptación de cargos de la incidentada la que conllevó a la decisión de *a quo*, quien en su versión libre manifestó lo siguiente:

*“...Entonces le dije que nos íbamos a matar adentro llegó el sobrino de él que se llama ENRIQUE y se interpuso entre los dos, me senté en la cama de ULISES y él se fue, salimos de la casa, me pare en la calle cuando llegó ULISES con la policía, me llevaron a la estación de policía y luego Salí, al bajar a mi casa, yo estaba alterada y yo lo vi venir en la moto y le dije que se bajara de la moto para agarrarnos los dos, se me vino encima con el casco puesto y ENRIQUE se interpuso fue cuando tiré la moto al piso y le arranque unos cables de las luces de adelante. ULISES me tiró al piso y empezó a decirme malparida y que tenía que pagar la moto, me levanté y empecé a tirarle piedras a él...”*

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de él, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaria de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Respecto a los hechos de violencia física, verbal y psicológica que manifiesta la señora GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ perpetró el aquí accionante JOSE ULISES BONILLA CASAS en su contra; se exhorta a la citada para que adelante las denuncias respectivas ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, en procura de que se investigue y sancione al agresor.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
*(Firmado con firma electrónica)*

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado N° <u>106</u> De hoy <u>09 DICIEMBRE 2020</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

HB

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a17495c9f3a90c42e05cf75a6ec2bfbf4d969d396fd44a190d59a616e67b81d**

Documento generado en 06/12/2020 11:24:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**